



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS** través de apoderado judicial, en contra de **MYRIAN STELLA SALGUERO ARDILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que en el proceso de la referencia, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2013 se dispuso seguir adelante con la ejecución, pues en dicho proveído se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca; continuándose a partir de allí con el trámite correspondiente a la ejecución en estos asuntos, como lo es, la presentación de la liquidación del crédito, el secuestro y el avalúo del bien decretado en venta.

Agotándose a cabalidad con las etapas mencionadas, se tiene que el día 29 de junio de 2016, fue admitida la oferta celebrada por la parte demandante, igualmente se dispuso adjudicar al demandante señor **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS** el inmueble objeto del proceso, como cuerpo cierto y por cuenta del crédito cobrado, es decir, por la suma de (\$207.000.000); a quien se le ordeno consignar el saldo de dicha suma, es decir, lo correspondiente a (61.055.327), así como el 5% correspondiente al impuesto de remate que se contempla en la regulación procesal.

Del contenido de los folios 153 a 156 de este cuaderno, se establece que la parte demandante cumplió en oportunidad con las cargas que se le impusieron en la diligencia de remate, siendo esta la razón por la cual mediante decisión de fecha 11 de julio de 2016, el operador judicial de conocimiento, aprobó el remate, cancelo la medida de embargo decretada, así como el gravamen hipotecario; dispuso la entrega del bien inmueble de manos del señor secuestre al adjudicatario señor Juan José Beltrán Galvis, se reconoció al mencionado adjudicatario la suma de (\$17.050.500) por concepto de impuesto predial, se aprobó la liquidación del crédito actualizada que hubiere presentado la parte demandante y se dispuso que por la secretaria se efectuara la liquidación adicional de costas, para disponer sobre la entre del remanente y la terminación del proceso.

A continuación, se observa que por la Secretaria del juzgado de conocimiento se procedió a la liquidación de costas como consta a folio 160 de este cuaderno, las cuales fueron aprobadas en la suma de (\$5.571.100) mediante auto de fecha 26 de julio de 2016. Así mismo, se desprende del expediente que se libraron los oficios correspondientes para la materialización de la adjudicación que en remate se hizo del bien inmueble objeto del proceso, como se deriva de los folios 164 a 166 de este mismo cuaderno.

Atendiendo a que este proceso cursaba en el trámite de ejecución ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, dadas las medidas de descongestión dispuestas por el Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esta Seccional, el Deposito Judicial que se hubiere ordenado en la diligencia de remate por valor de (\$61.055.327), fue convertido por esa unidad judicial a órdenes de este despacho judicial, siendo esta la

razón por la cual se profirió el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, por medio del cual se ordenó el fraccionamiento del título mencionado, en dos nuevos títulos, para ser entregados así: (i) a la parte ejecutante señor JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, la suma de (\$22.621.3600) y (ii) al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, dada la solicitud de embargo de remanente existente, a órdenes de su Proceso Ejecutivo 2011-00380.

Lo anterior, finalmente fue materializado con la orden de pago que obra a folio 181 de este cuaderno y con el oficio No. 4157 direccionado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para su proceso No. 2011- 00380, el cual obra a folio 182.

Ahora, con relación al remanente y los dineros que se dejaron a disposición del mencionado Juzgado Cuarto Civil Municipal, se obtuvo respuesta de esta autoridad judicial, como lo es la obrante a folio 183 de este cuaderno, mediante la cual indico que su proceso 2011-00380, se dio por terminado mediante auto de fecha 30 de junio de 2017, y que el remanente que este despacho le hubiere dejado a su disposición, a su vez, la quedaría a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, dentro del radicado 2013-00334, dada la petición de remanente que esta unidad judicial le efectuó en su proceso. Petición que más adelante complemento mediante el oficio No. 7746 que luce a folio 187, en el que de manera más concreta refiere que el título por valor de (\$38.433.727) fue fraccionado para ser entregado al demandante en su proceso las sumas de (\$8.880.380) y (\$161.400); y que el restante, es decir, la suma de (\$29.385.943), fue dejada a disposición del Juzgado tercero Civil Municipal de Cúcuta.

Por último, se observa que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, mediante oficio No. 2627, informo a este despacho que la destinación del mencionado título fraccionado, esto es, aquel por valor de (\$29.385.943), hizo parte del pago de la obligación que se persigue dentro de su proceso 2013-00334.

De los actuación procesales antes descritas, se puede concluir que no existen ordenes que impartir relacionadas con este asunto, como quiera que se materializo el pago de la obligación perseguida, al punto de que el demandante, en este caso adjudicatario-rematante, pago inclusive el excedente del precio del bien inmueble, es decir, lo adicional a su crédito, para efectos de que el mismo le fuera adjudicado como finalmente sucedió. Así mismo, se materializo la orden de remanente como se explicó, razón por la cual al no existir decisión alguna para proferir, se dispondrá el ARCHIVO PROVISIONAL del presente expediente, máxime cuando ninguna razón se tuvo en el lapso de tiempo de dos años, relacionada con la entrega del bien inmueble de manos del secuestre al rematante, como diligencia adicional a la efectividad de la obligación perseguida.

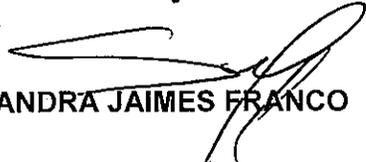
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHÍVESE el presente expediente en forma PROVISIONAL, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso. Por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio promovido por **ARGENIDA OSORIO VILLAMIZAR**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ORLANDO LATORRE ESTÉVEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial, dispuso correr traslado a las partes del proceso, demandante y demandado, por el termino de tres días para se pronunciaran a cerca de la solicitud de entrega de título judicial por la suma de dinero destinada a la reserva, que hubiere efectuado el rematante Robinson Fernando Botero, mediante escrito obrante a los folios 335 a 342 de este cuaderno.

Se desprende que en dicha oportunidad ninguno de los interesados efectuó manifestación alguna, especialmente tendiente a señalar que dichos rubros fueron sufragados por ellos o tendiente a desvirtuar las pruebas sumarias que con la petición adoso el peticionario-rematante.

Bien, teniendo en cuenta lo anterior, para este despacho no cabe duda que quien sufrago los gastos relacionados a impuestos prediales y pago de servicios públicos, relacionados con el bien inmueble rematado, fue el rematante señor ROBINSON FERNANDO BOTERO, pues ello se concluye no solo de las pruebas aportadas al expediente por el mencionado, sino también del silencio que guardaron las partes sobre este aspecto, en la oportunidad concedida por el despacho e inclusive a la fecha.

Así las cosas, se dispondrá la expedición y entrega del Título Judicial No. 451010000822950 por valor de Cinco Millones Ciento Sesenta y Ocho Mil Doscientos Treinta Pesos Mcte (\$5.168.230), fraccionado para reserva, a favor del rematante señor ROBINSON FERNANDO BOTERO identificado con C.C. No. 1.092.346.018, debiendo resaltarse que dicho rubro se ajusta a los pagos acreditados ante este despacho judicial. Por la secretaria de este despacho procédase de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

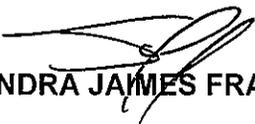
RESUELVE

PRIMERO: EXPÍDASE Y ENTRÉGUENSE a favor del señor ROBINSON FERNANDO BOTERO identificado con C.C. No. 1.092.346.018, el **Título Judicial No. 451010000822950** por valor de Cinco Millones Ciento Sesenta y Ocho Mil Doscientos Treinta Pesos Mcte (\$5.168.230), correspondiente a la reserva que se dispuso en la sentencia de distribución proferida el día 23 de agosto de esta anualidad. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Cumplido la anterior, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso, tal como lo establece el artículo 122 del Código General del Proceso, habida cuenta que no existen más actuación por realizar en la instancia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **PRODIAGNÓSTICO IPS** a través de apoderado judicial en contra de **FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la petición de información que luce a folio que antecede.

Teniendo en cuenta el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante en la acumulación, se tiene que la misma va direccionada a obtener la información relacionada con los títulos o depósitos judiciales que existen a órdenes de este proceso.

Bien, para dar alcance a lo anterior, debe precisarse que por la secretaria de este despacho se expidió la certificación correspondiente al objeto del pedimento, como se desprende del contenido de los folios 165 a 204 del cuaderno 1 de la demanda principal, razón por la cual se le pone en conocimiento del solicitante esta información, para lo que considere pertinente. Así mismo, se le hace saber que en forma directa ante la secretaria de este despacho puede solicitar copia de los precitados folios o la información adicional que al respecto requiera.

Por otra parte, tal habiéndose efectuado el desglose al que se alude en la constancia que antecede, se observa del contenido del folio 127 de este cuaderno, que el apoderado judicial de la demandante informa al despacho de la realización de unas cesiones de facturas de parte de la IPS UNIPAMPLONA a su favor, por la suma de (\$67.165.480), correspondientes a los servicios que la demandada le hubiere prestado a la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA para la seguridad social. Señalamiento que acompaña con la certificación que en ese mismo sentido emite el señor representante legal de la demandante PRODIAGNÓSTICO IPS, la cual obra a folio 128 de este mismo cuaderno, en la que de manera enfática señala: "Lo recaudado y pagado efectivamente por FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA hasta la fecha asciende a la suma de \$67.165.480, suma que debe ser imputada a la deuda cuya demanda cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta."

Seguidamente, el apoderado judicial de la demandante presenta la liquidación del crédito, que hoy luce a los folios 129 a 131 de este cuaderno, sin que la misma refleje el pago a que hizo referencia en su intervención anterior, es decir, aquel efectuado por la suma de \$67.165.480, razón por la cual previo a disponer el traslado de dicha liquidación, (lo cual debe hacerse por la secretaria del despacho), se procede a requerir a la parte demandante PRODIAGNÓSTICO IPS, para que se pronuncie de manera especial sobre el pago mencionado, la fecha de materialización de mismo y su imputación reflejada en la liquidación del crédito que nos ocupa, debiendo si fuere el caso presentar una nueva liquidación que así lo contemple.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

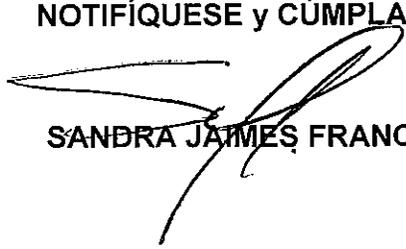
RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la parte demandante PRODIAGNÓSTICO (Acumulada), el contenido de la constancia Secretarial que luce a folios 165 a 204 del cuaderno correspondiente a la demanda principal, el cual hace parte del mismo expediente, para lo que estime pertinente. Así mismo, se le hace saber que en forma directa ante la secretaria de este despacho puede solicitar copia de los precitados folios o la información adicional que al respecto requiera.

SEGUNDO: PREVIO a disponer el traslado de la liquidación del crédito que obra a folios 129 a 131 de este cuaderno, se procede a REQUERIR a la parte demandante PRODIAGNÓSTICO IPS, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie de manera especial sobre el pago al que hace alusión en su intervención efectuada a los folios 127 a 128 de este cuaderno, la fecha de materialización de mismo y su imputación reflejada en la liquidación del crédito que nos ocupa, debiendo si fuere el caso presentar una nueva liquidación que así lo contemple.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Médica instaurada por **GEORGINA VERGEL DE PULIDO, CIRO NEL PULIDO VERGEL** y **GEORGINA GISELA PULIDO VERGEL** a través de apoderado judicial, en contra de la **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, CLINICA SANTA ANA S.A.** y como llamados en garantía **SEGUROS DEL ESTADO, DUMIAN MEDICAL S.A.S.** y **SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia este Juzgado mediante proveído del 02 de agosto de 2019 fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día 5 y 6 de diciembre del año en curso, se procedió a realizar control de legalidad en virtud del artículo 132 del C.G. del P. ibídem que expone:

“...ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Observando para el efecto lo siguiente:

- i. El presente proceso fue instaurado inicialmente en la Jurisdicción Contenciosa administrativa correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cucuta quien declaro probada la excepción de falta de jurisdicción planteada y ordeno remitir el expediente a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito.
- ii. Conforme lo anterior, correspondió por reparto a este Despacho quien en un primer momento rechazo la demanda y planteo el conflicto negativo de competencia, conflicto que fue resuelto por Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ponente Dr. Camilo Montoya Reyes en donde se asignó a este despacho la competencia para conocer de este proceso.
- iii. Así las cosas se avoco conocimiento, precisándose que se le daría el trámite de los procesos ordinarios comprendido en los artículos del 396 al 398 del C. de P.C., se corrió traslado de las excepciones previas, las cuales fueron resueltas mediante proveído del 27 de septiembre de 2018 y siguiendo el tramite previsto en el artículo 101 del C. de P.C., se fijó fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia.

Sin embargo y a pesar que en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cucuta se fijó por lista el traslado de excepciones como se observa a folio 349, también lo es que revisado el expediente no se observa que por parte de este despacho se le haya dado el tramite ordenado por el artículo 399 del C. de P. C. que exponía: “... Si el demandado propone excepciones que no tengan el carácter de previas, el escrito se mantendrá en la secretaria por cinco días a disposición del demandante, para que este pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan...”

Así las cosas en aras de evitar nulidades que invaliden lo actuado y en virtud al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 14 del C.G. del P., se deberá dejar sin efecto el auto de fecha 02 de agosto de 2019 por medio del cual se fijó fecha para la audiencia de instrucción de juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P. y se decretaron pruebas, siendo necesario una vez ejecutoriado el presente auto se mantenga el expediente en secretaria por el termino indicado en el artículo 399 y una vez vencido el mismo se pase al despacho el expediente para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha de fecha 02 de agosto de 2019 por medio del cual se fijó fecha para la audiencia de instrucción de juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P. y se decretaron pruebas, por lo dispuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto **MANTENGASE** el expediente en secretaria mediante traslado en lista por el término de cinco días de conformidad con lo ordenado por el artículo 399 del C. de P. C.

TERCERO: Vencido el anterior termino pásese al despacho el expediente para lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN ESPECIALIZADA Y COMPLEMENTARIOS S.A.S., SALESCO S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al escrito de transacción presentado por las partes aquí mencionadas y las demás peticiones pendientes de decisión.

ANTECEDENTES

Bien, se desprende del expediente que mediante escrito de fecha 20 de junio de 2019 los apoderados judiciales de las partes en litigio **SALESCO S.A.S.**, y la **IPS UNIPAMPLONA** (demanda principal), presentaron documento bajo la denominación de contrato de transacción, solicitando igualmente la suspensión del proceso por el termino de siete meses, así mismo señalando su renuncia de antemano a los términos de ejecutoria de la decisión correspondiente a la aprobación del contrato de transacción y la entrega del Depósito Judicial al que allí se hace mención. Finalmente aduce que la terminación del proceso se efectuaría con el cumplimiento de las condiciones pactadas en el acuerdo transaccional.

Señalamiento anterior, que en efecto se acompañó del Contrato de Transacción Celebrado entre las partes, el cual obra a los folios 151 a 160 de este cuaderno.

A continuación, este despacho precisamente para dar alcance a lo allí indicado y en aras de corroborar algunas de sus estipulaciones, mediante auto de fecha 14 de agosto de esta anualidad, dispuso requerir tanto a la demandante **SALESCO S.A.S.**, como a la ejecutada **IPS UNIPAMPLONA** con el fin de que allegaran al proceso: (i) Copia autentica del contrato de cesión de derechos litigiosos a que hace referencia en su solicitud denominada **ACUERDO DE PAGO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE IPS UNIPAMPLONA Y SALESCO S.A.S.**, así como (ii) el documento correspondiente que dé cuenta de su aceptación por parte del cesionario **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta el condicionamiento que con respecto a esta relación se mencionaba en el contrato.

En acatamiento de lo anterior, vemos que el apoderado judicial de la parte ejecutada, allego las documentales que obran a los folios 208 a 222 de este cuaderno, tendientes al cumplimiento del requerimiento efectuado.

Seguidamente, vemos solicitud suscrita por el profesional del derecho representante de la ejecutante, por medio del cual referencia que **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, mediante oficio de fecha 9 de agosto de 2019 no acepto la cesión presentada, por cuanto estaba condicionada a la existencia previa de créditos en cabeza del cedente y bajo el entendido de que de los embargos que presenta la cesionaria no existen saldos pendientes de pago, siendo la razón por la cual solicita que no se imparta aprobación al contrato de transacción allegado y se opone al levantamiento de la medida cautelar que

pesa sobre los créditos de SALUDCOOP, solicitando la continuación de la ejecución del proceso. Petición anterior, que reitera mediante memorial de fecha 04 de octubre de la anualidad.

CONSIDERACIONES

Como primera medida debe precisarse que en este caso en particular este despacho no dispuso correr traslado de la transacción presentada como quiera que la misma fue aportada en forma directa por las partes involucradas en la misma; por lo que pasara a desatarse lo correspondiente para efectos de decidir sobre la aceptación o no de la misma.

Planteado lo anterior, pasamos al estudio concreto del documento presentado para tal fin, como lo es el obrante a folios 151 a 160 de este cuaderno, del cual puede concluirse en primer lugar que en la misma se están recopilando no solo las obligaciones que se ejecutan en este proceso ejecutivo identificado con el radicado Un. 54-001-31-53-003-**2016-00242-00**, sino también las acreencias correspondientes al Proceso Ejecutivo No. 54-001-31-53-003-**2016-00402-00**, en todo caso, ambos del conocimiento de este despacho judicial. Igualmente, debe precisarse que dentro del proceso que se está decidiendo, es decir, el 2016-00242 existe demanda acumulada interpuesta por PRODIAGNOSTICOS IPS S.A., lo cual debe tenerse en cuenta para cualquier decisión judicial.

Ahora, revisados los compromisos recopilados en el documento de transacción adosado, encontramos que la IPS UNIPAMPLONA en su condición de deudora reconoce la obligación a favor del acreedor SALESCO SAS, proponiendo como fórmula de arreglo el pago de la suma de Mil Doscientos Diecinueve Millones Seiscientos Tres Mil Setecientos Tres Pesos (\$1.219.603.703), con lo cual se recaudaría lo correspondiente a las obligaciones comprendidas en los procesos ejecutivos 2016-00242 y 2016-00402, que involucran las mismas partes.

Del mismo modo, del Numeral 10 de la parte de consideraciones de la transacción se establece como forma de pago, un primer pago por la suma de Trescientos Cincuenta y Cuatro Millones Trescientos Setenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos (\$354.379.287), o el valor que efectivamente se encuentre constituido en Depósito Judicial, a favor de SALESCO S.A.S., con la entrega que del mismo se haga a favor del acreedor dentro del proceso 2016-00242-00; y un segundo pago del excedente, esto es, la suma de Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos (\$865.224.417), mediante la figura jurídica de la Cesión de Derechos de Crédito que tuviere la IPS UNIPAMPLONA a favor de la empresa SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN. Cesión que de acuerdo a lo allí consignado refulge válida con la comunicación aceptada de parte de la empresa SALUDCOOP en liquidación, cuyo pago se haría en primer momento a SALESCO de acuerdo a su proyección de pagos.

Ahora, remitiéndonos al clausulado del escrito denominado ACUERDO DE PAGO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE IPS UNIPAMPLONA Y SALESCO S.A.S., se desprende que el mismo tiene como fin varias consecuencias de índole procesal como allí se plantea, que no son otras que: (i) la suspensión del proceso judicial radicado 5400131530032016-00242-00 por el termino de siete (7) meses, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, (ii) la terminación del Proceso en mención, una vez verificada la totalidad del pago de la suma transada y descrita en la cláusula primera, por solicitud de cualquiera de

las partes efectuó ante el despacho con el adjunto de la documentación que se reseña en Los literales a y b de la CLAUSULA CUARTA; y (iii) en la CLAUSULA QUINTA se establece que con la aprobación del presente acuerdo de pago por parte del juzgado y la entrega del Depósito Judicial a que se hace referencia en la consideración 10º, Literal a, el representante Legal de SALESCO S.A., daría consentimiento expreso para que se termine por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo identificado con el radicado 54-001-31-53-003-2016-000402-00. Así mismo, (iv) se puntualizó que cualquiera de las partes podía presentar ante el juzgado el “acuerdo de pago” y proceder conforme a las consideraciones y a las cláusulas convenida; y por último, (v), se estimó que lo “transado” comprendía los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de la IPS UNIPAMPLONA, los cuales se especificaron en el consideración primera del “acuerdo de pago”.

Encontrándose precisamente al despacho para la aceptación o no del anterior acuerdo y habiéndose efectuado el requerimiento mediante auto de fecha 14 de agosto de esta anualidad, relacionado con los soportes de la Cesión de derechos de parte de la demandada IPS UNIPAMPLONA a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, se observa que la parte demandante, a través de su apoderado judicial presenta escrito bajo la referencia **“No aceptación contrato de transacción”**. Petición que fundamenta en el entendido de que SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN no acepto la cesión de derechos de crédito a que se hizo especificación en la transacción presentada, trayendo como soporte de ello las documentales que lucen a folios 224 a 226 de este cuaderno y solicitando en consecuencia la continuación del proceso e incluso que se mantengan las medidas cautelares decretadas.

Bien, precisamente para desatar lo anterior, en principio podemos decir que en efecto el artículo 1625 del Código Civil, contempla que: “toda obligación puede extinguirse **por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.**” Y más adelante la misma disposición anuncia que: “Las obligaciones se extinguen además en todo o parte por: **3. Transacción.** Figura esta además contemplada procesalmente hablando como una de las formas de terminación anormal del proceso según lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso, la cual puede materializarse en cualquier estado del proceso y siempre que reúna los requisitos que la precitada norma prevé, la misma será aceptada y como consecuencia de ello dará lugar a la terminación del litigio.

En cuanto a su definición, encontramos que nuestro Código Civil en su artículo 2469 nos señala: “La **transacción** es un contrato **en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual**”.

De las disposiciones antes referidas, debe concluirse que la transacción es un contrato, cuyo objeto principal es la extinción litigiosa en todo o en parte y como consecuencia de ello pone fin al proceso judicial de forma anormal cuando el mismo se encuentra en curso, como sucede en el caso que nos ocupa, sin embargo emerge con claridad de lo precitado, que en todo caso debe mediar la voluntad de las partes para ello y tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, de forma especial la del demandante-ejecutante.

Empero dada la posición que asume la demandante SALESCO S.A.S. con posterioridad, relacionada con su no intención de que se avale la transacción inicialmente suscrita, encuentra este despacho que con ello se desdibuja la voluntad para dicho acto que inicialmente se hubiere tenido, al punto de que de su intervención se tiene que su deseo no es otro que continuar con la ejecución, pues efectúa solicitudes tendientes a ello.

Debe en este punto destacarse que aunque la petición relacionada con la no aceptación de la transacción emana del apoderado judicial y no de la parte propiamente, debe decirse que dicho togado cuenta con las facultades expresas de recibir, transigir, renunciar entre otras como se deriva de los poderes obrante a los folios 7 y 146 de este cuaderno, a lo que ha de sumarse que del entendido del artículo 77 del Código General del Proceso, el apoderado puede efectuar las pretensiones que estime pertinentes para beneficio de su poderdante, que es lo que desprende de este caso.

Aspectos anteriores, que se tornan a consideración de la suscrita como suficientes para no aceptar la transacción presentada, e incluso si quiera emitir pronunciamiento alguno relacionado con los compromisos allí contemplados, los cuales fueron descritos inicialmente, pues como se ha anotado, debe existir intención de las partes en litigio frente a ello, lo cual no se predica en este asunto; circunstancia que no puede ser forzada por esta autoridad judicial bajo ningún punto de vista y por ello así se declarara en la parte resolutive de este auto.

Ahora, debe entenderse con lo aquí decidido intrínsecamente resuelta la intervención que efectuó el apoderado judicial de la demandante en acumulación PRODIAGNÓSTICO IPS a folio 207 de este cuaderno, máxime cuando ni en esta ni en decisiones anteriores se ha dispuesto la entrega de títulos judiciales de los dineros recaudados en el asunto.

Así mismo, habiéndose aportado la liquidación del crédito que luce a folios 228 a 229 de este cuaderno, se dispone que por la secretaria se proceda a efectuar el traslado de la misma, para efectos de su contradicción con respecto a la parte ejecutada.

De otro lado, se observa a folio 128 de este cuaderno, que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se efectúe requerimiento a SALUDVIDA EPS, bajo el entendido de la orden de embargo de crédito que en su momento se le impartió, para efectos de que se le brinde la información que en su escrito contempla, relacionada con la materialización de la aludida medida, a lo cual el despacho accederá, librando el oficio correspondiente. Sin embargo requerirá al apoderado judicial de la demandante para que retire el oficio y efectúe la tramitación del mismo.

Con respecto a las exposiciones que hiciera la IPS UNIPAMPLONA a folios 115 a 117, respecto de lo cual se pronunció la demandante a través de su apoderado judicial a los folios 129 a 131 de este mismo cuaderno, debe decirse que ello corresponde a una proposición o posibilidad de acuerdo que le hubiere planteado la parte demandada a la ejecutada, respecto de lo cual esta última mostro su disconformidad; señalamientos que en todo caso no encajan dentro de alguna de las posibilidades de terminación del proceso que ofrece nuestra codificación procesal, razón por la cual no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

Por último, se resalta que de las distintas intervenciones que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante tendientes a la continuidad de la ejecución, debe decirse que se ha venido insistiendo en la fijación de hora y fecha para audiencia; sin embargo dicho pedimento no tiene razón de ser en este asunto, toda vez que la decisión proferida para dar alcance a la ejecución se dictó mediante auto, dada la actitud asumida por la parte ejecutada, sin que procesalmente hablando existe audiencia alguna que se encuentre pendiente de materializar. Lo anterior, resulta suficiente para no acceder a la fijación de audiencia que se peticiona.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes SALESCO S.A.S. y la demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE con lo aquí decidido intrínsecamente resuelta la intervención que efectuó el apoderado judicial de la demandante en acumulación PRODIAGNÓSTICO IPS a folio 207 de este cuaderno, por lo anotado en este auto.

TERCERO: OFÍCIESE a SALUDVIDA EPS, para efectos de que se le brinde la información solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 128 de este cuaderno, lo cual guarda relación con la materialización de la aludida medida de embargo de crédito que este despacho hubiere decretado mediante auto de fecha 08 de agosto de 2016. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la demandante para que retire el oficio y efectúe la tramitación del mismo.

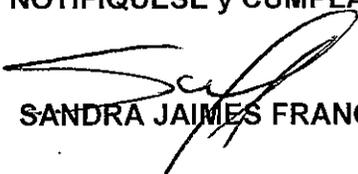
CUARTO: NO EMITIR pronunciamiento alguno con respecto a las exposiciones que hiciera la IPS UNIPAMPLONA a folios 115 a 117, ni de los señalamientos que sobre ello efectuó el apoderado judicial de la parte demandante a los folios 129 a 131 de este mismo cuaderno, por cuanto lo allí contemplado no se configura dentro de alguna de las posibilidades de terminación del proceso que ofrece nuestra codificación procesal, tal como se anotó en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de fijación de hora y fecha para audiencia a la que hace mención el apoderado judicial de la demandante, por lo anotado en este asunto.

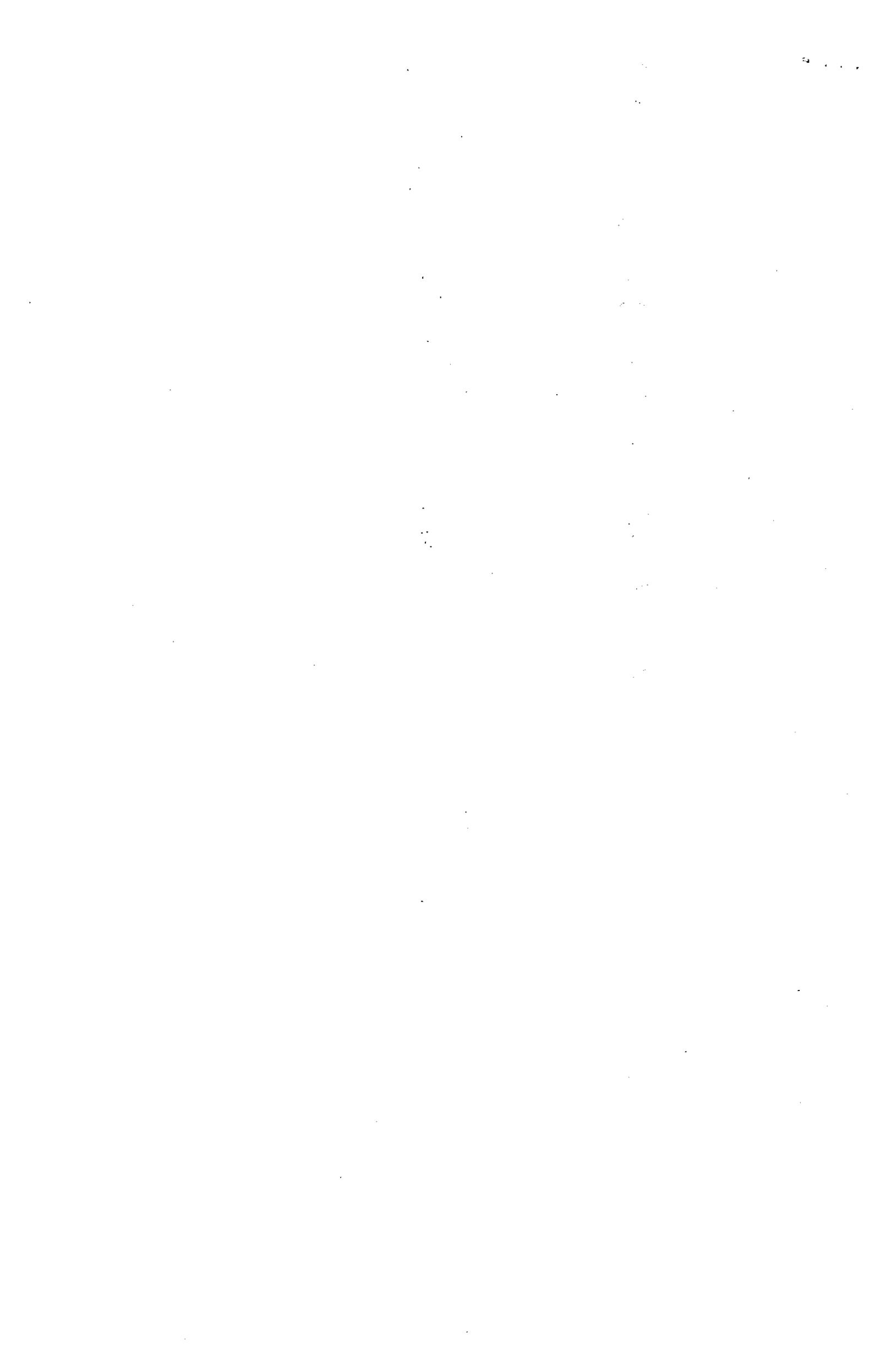
SEXTO: POR LA SECRETARIA de este despacho judicial, procédase a efectuar el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a los folios 228 a 229 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN ESPECIALIZADA Y COMPLEMENTARIOS S.A.S.**, **SALESCO S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al escrito de transacción presentado por las partes aquí mencionadas y las demás peticiones que con posterioridad fueron radicadas.

ANTECEDENTES

Bien, se desprende del expediente que mediante escrito de fecha 20 de junio de 2019 los apoderados judiciales de las partes en litigio **SALESCO S.A.S.**, y la **IPS UNIPAMPLONA** (demanda principal), presentaron documento bajo la denominación de contrato de transacción, solicitando igualmente la suspensión del proceso por el término de siete meses, así mismo señalando su renuncia de antemano a los términos de ejecutoria de la decisión correspondiente a la aprobación del contrato de transacción y la entrega del Depósito Judicial al que allí se hace mención. Finalmente aduce que la terminación del proceso se efectuaría con el cumplimiento de las condiciones pactadas en el acuerdo transaccional.

Señalamiento anterior, que en efecto se acompañó del Contrato de Transacción Celebrado entre las partes, el cual obra a los folios 306 a 318 de este cuaderno.

A continuación, este despacho precisamente para dar alcance a lo allí indicado y en aras de corroborar algunas de sus estipulaciones, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, dispuso requerir tanto a la demandante **SALESCO S.A.S.**, como a la ejecutada **UNIPAMPLONA** con el fin de que allegaran al proceso: (i) Copia auténtica del contrato de cesión de derechos litigiosos a que hace referencia en su solicitud denominada **ACUERDO DE PAGO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE IPS UNIPAMPLONA Y SALESCO S.A.S.**, así como (ii) el documento correspondiente que dé cuenta de su cumplimiento por parte del cesionario **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta el condicionamiento que con respecto a esta relación se mencionaba en el contrato.

En acatamiento de lo anterior, vemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó las documentales que obran a los folios 358 a 372 de este cuaderno, en cumplimiento del requerimiento efectuado.

Seguidamente, vemos solicitud suscrita por el profesional del derecho ejecutante, por medio del cual referencia que **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** en su oficio de fecha 09 de agosto de 2019 no aceptó la cesión presentada, condicionada a la existencia previa de créditos en cabeza del cesionario, por lo que se opone al levantamiento de la medida cautelar que se imparte en el presente proceso, solicitando la continuación de la ejecución del proceso.

ti
al
la
del
hac
darí
 ejecu
puntu
procec

Petición anterior, que reitera mediante memorial de fecha 04 de octubre de la anualidad y seguidamente solicita el decreto de la medida cautelar que relaciona a folio 379 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida debe precisarse que en este caso en particular este despacho no dispuso correr traslado de la transacción presentada como quiera que la misma fue aportada en forma directa por las partes involucradas en la misma; por lo que pasara a desatarse lo correspondiente para efectos de decidir sobre la aceptación o no de la misma.

Planteado lo anterior, pasamos al estudio concreto del documento presentado para tal fin, como lo es el obrante a folios 306 a 315 de este cuaderno, del cual puede concluirse en primer lugar que en la misma se están recopilando no solo las obligaciones que se ejecutan en este proceso ejecutivo identificado con el radicado Un. 54-001-31-53-003-**2016-00242-00**, sino también las acreencias correspondientes al Proceso Ejecutivo No. 54-001-31-53-003-**2016-00402-00**, en todo caso, ambos del conocimiento de este despacho judicial.

Ahora, revisados los compromisos recopilados en el documento de transacción adosado, encontramos que la IPS UNIPAMPLONA en su condición de deudora reconoce la obligación a favor del acreedor SALESCO SAS, proponiendo como fórmula de arreglo el pago de la suma de Mil Doscientos Diecinueve Millones Seiscientos Tres Mil Setecientos Tres Pesos (\$1.219.603.703), con lo cual se recaudaría lo correspondiente a las obligaciones comprendidas en los procesos ejecutivos 2016-00242 y **2016-00402**, que involucran las mismas partes.

Del mismo modo, del Numeral 10 de la parte de consideraciones de la transacción se establece como forma de pago, un primer pago por la suma de Trescientos Cincuenta y Cuatro Millones Trescientos Setenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos (\$354.379.287), o el valor que efectivamente se encuentre constituido en Depósito Judicial, a favor de SALESCO S.A.S., con la entrega que del mismo se haga a favor del acreedor dentro del proceso 2016-00242-00; y un segundo pago del excedente, esto es, la suma de Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos (\$865.224.417), mediante la figura jurídica de la Cesión de Derechos de Crédito que tuviere la IPS UNIPAMPLONA a favor de la empresa SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN. Cesión que de acuerdo a lo allí consignado refuleja válida con la comunicación aceptada de parte de la empresa SALUDCOOP en liquidación, cuyo pago se haría en primer momento a SALESCO de acuerdo a su proyección de pagos.

Ahora, remitiéndonos al clausulado del escrito denominado ACUERDO DE PAGO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE IPS UNIPAMPLONA Y SALESCO S.A.S., se desprende que el mismo tiene como fin varias consecuencias de índole procesal como allí se plantea, que no son otras que: (i) la suspensión del proceso judicial radicado 5400131530032016-00242-00 por el término de siete (7) meses, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, (ii) la terminación del Proceso en mención, una vez verificada la totalidad del pago de la suma ansada y descrita en la cláusula primera, por solicitud de cualquiera de las partes efectuada ante el despacho con el adjunto de la documentación que se reseña en Los literales a y b de CLAUSULA CUARTA; y (iii) en la CLAUSULA QUINTA se establece que con la aprobación presente acuerdo de pago por parte del juzgado y la entrega del Depósito Judicial a que se hace referencia en la consideración 10º, Literal a, el representante Legal de SALESCO S.A., con consentimiento expreso para que se termine por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo identificado con el radicado **54-001-31-53-003-2016-000402-00**. Así mismo, (iv) se verificó que cualquiera de las partes podía presentar ante el juzgado el "acuerdo de pago" y que se verificó conforme a las consideraciones y a las cláusulas convenida; y por último, (v), se

estimó que lo "transado" comprendía los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de la IPS UNIPAMPLONA, los cuales se especificaron en el consideración primera del "acuerdo de pago".

Encontrándose precisamente al despacho para la aceptación o no del anterior acuerdo y habiéndose efectuado el requerimiento mediante auto de fecha 14 de agosto de esta anualidad, relacionado con los soportes de la Cesión de derechos de parte de la demandada IPS UNIPAMPLONA a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, se observa que la parte demandante, a través de su apoderado judicial presenta escrito bajo la referencia "**No aceptación contrato de transacción**". Petición que fundamenta en el entendido de que SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN no acepto la cesión de derechos de crédito a que se hizo especificación en la transacción presentada, trayendo como soporte de ello las documentales que lucen a folios 374 a 376 de este cuaderno y solicitando en consecuencia la continuación del proceso e incluso que se mantengan las medidas cautelares decretadas.

Bien, precisamente para desatar lo anterior, en principio podemos decir que en efecto el artículo 1625 del Código Civil, contempla que: "toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula." Y más adelante la misma disposición anuncia que: "Las obligaciones se extinguen además en todo o parte por: 3. Transacción." Figura esta además contemplada procesalmente hablando como una de las formas de terminación anormal del proceso según lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso, la cual puede materializarse en cualquier estado del proceso y siempre que reúna los requisitos que la precitada norma prevé, la misma será aceptada y como consecuencia de ello dará lugar a la terminación del litigio.

En cuanto a su definición, encontramos que nuestro Código Civil en su artículo 2469 nos señala: "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".

De las disposiciones antes referidas, debe concluirse que la transacción es un contrato, cuyo objeto principal es la extinción litigiosa en todo o en parte y como consecuencia de ello pone fin al proceso judicial de forma anormal cuando el mismo se encuentra en curso, como sucede en el caso que nos ocupa, sin embargo emerge con claridad de lo precitado, que en todo caso debe mediar la voluntad de las partes para ello y tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, de forma especial la del demandante-ejecutante.

Empero dada la posición que asume la demandante SALESCO S.A.S. con posterioridad, relacionada con su no intención de que se avale la transacción inicialmente suscrita, encuentra este despacho que con ello se desdibuja la voluntad para dicho acto que inicialmente se hubiere tenido, al punto de que de su intervención se tiene que su deseo no es otro que continuar con la ejecución, pues efectúa solicitudes tendientes a ello.

Aspectos anteriores, que se tornan a consideración de la suscrita como suficientes para no aceptar la transacción presentada, e incluso si quiera emitir pronunciamiento alguno relacionado con los compromisos allí contemplados, los cuales fueron descritos inicialmente, pues como se ha anotado, debe existir intención de las partes en litigio frente a ello, lo cual no se predica en este asunto; circunstancia que no puede ser forzada por esta autoridad judicial bajo ningún punto de vista y por ello así se declarara en la parte resolutive de este auto.

Continuando entonces con el trámite procesal, encontramos que mediante oficio No. 3419 del 06 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, comunica a esta unidad judicial que mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2019, decreto el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada FUNDACIÓN IPS UNIPAMPLONA que se llegaren a desembargar en este asunto. Petición que tras la revisión que se efectúa de

este expediente, debe negarse como quiera que existe embargo anterior en este mismo sentido, por solicitud que hiciera el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta dentro de su proceso ejecutivo 2016-00209 acumulado; lo anterior, soportado en lo establecido en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso.

También, dando alcance a la solicitud cautelar de embargo que efectúa el apoderado judicial de SALESCO S.A.S. a folio 379 de este cuaderno, debe decirse que la misma se ajusta a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, sin embargo, de la revisión del expediente se desprende que dicha medida ya fue decretada mediante auto de fecha 23 de enero de 2017 específicamente en el Numeral OCTAVO, librándose para el efecto correspondiente de comunicación, en este caso una circular (No. 2017-0008), siendo esta retirada del despacho por la parte interesada como se evidencia del folio 45 de este cuaderno.

No obstante, en aras de que se dé la materialización a la orden impartida, se dispone que por la secretaria de este despacho se libre comunicación nuevamente en este sentido a la enunciada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, bajo la observación de reiteración.

Finalmente, habiéndose aportado la liquidación del crédito que luce a folios 380 a 381 de este cuaderno, se dispone que por la secretaria se proceda a efectuar el traslado de la misma, para efectos de su contradicción con respecto a la parte ejecutada.

Por último, se resalta que de las distintas intervenciones que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante tendientes a la continuidad de la ejecución, debe decirse que se ha venido insistiendo en la fijación de hora y fecha para audiencia; sin embargo dicho pedimento no tiene razón de ser en este asunto, toda vez que la decisión proferida para dar alcance a la ejecución se dictó mediante auto, dada la actitud asumida por la parte ejecutada, sin que procesalmente hablando existe audiencia alguna que se encuentre pendiente de materializar. Lo anterior, resulta suficiente para no acceder a la fijación de audiencia que se peticiona.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes SALESCO S.A.S. y la demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de remanente que efectúa el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta dentro de su proceso radicado No. 2018- 00972, como quiera que existe embargo anterior en este mismo sentido, por solicitud que hiciera el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta dentro de su proceso ejecutivo 2016-00209 acumulado; lo anterior, soportado en lo establecido en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud cautelar que efectúa el apoderado judicial de la demanda a folio 379 de este cuaderno, por lo anotado en la parte motiva de este auto. **Sin embargo, se DISPONE** que por la secretaria de este despacho, se libre nuevamente la comunicación direccionada a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, a manera de reiteración, de la orden de embargo decretada mediante auto de fecha 23 de enero de 2017, especialmente lo relacionado con el numeral OCTAVO. OFÍCIESE

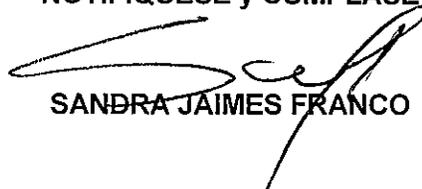
CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de fijación de hora y fecha para audiencia a la que hace mención el apoderado judicial de la demandante, por lo anotado en este auto.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2016-00402-00
Expediente Principal

QUINTO: POR LA SECRETARIA de este despacho judicial, procédase a efectuar el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a los folios 380 a 381 de este cuaderno. Una vez cumplido lo aquí mencionado, vuelva al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 2019 – 09 fue allegado (folio 28 al 31) y realizado en debida forma por la Inspección Segunda Urbana de Policía de Cucuta y secuestre Robert Alfonso Jaimes Garcia se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P.

Asimismo atendiendo el memorial visto a folio 25 donde la apoderada judicial del ejecutante solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de obtener el Avalúo Catastral del Inmueble Embargado y Secuestrado en este proceso, en consecuencia por ser procedente lo requerido se deberá oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260 – 159688, de propiedad del demandado GUIOVANNY ALEXANDER LOPEZ VALDERRAMA identificado con la CC. No. 1.090.418.726, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2019 – 09, debidamente diligenciado respecto del bien inmueble distinguido con matricula Inmobiliaria No. 260 – 159688, por la Inspección Segunda Urbana de Policía de Cucuta y secuestre Robert Alfonso Jaimes Garcia, obrante a folios 28 al 31 del C. 2 Medida Cautelar. Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260 – 159688, de propiedad del demandado GUIOVANNY ALEXANDER LOPEZ VALDERRAMA identificado con la CC. No. 1.090.418.726, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil propuesta por RIQUELME LEÓN CAMELO, NINÍ JOHANA LEÓN CAMELO, MIRIAN CAMELO RODRÍGUEZ Y OTROS, a través de apoderada judicial en contra de ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS ASOLAR, CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA, CLÍNICA LA MERCED Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que durante los días 5, 6 y 9 de septiembre de esta anualidad, se llevó a cabo audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Condigo General del Proceso e igualmente se evacuo parte de la audiencia de instrucción de que trata el articulo 373 ibídem, como quiera que hizo falta el recaudo de uno de los testimonios peticionados, como lo es, el del Dr. JUAN CARLOS MEJÍA HENAO, el cual no pudo ser recaudado en dicho momento por las imposibilidades allí expuestas.

Bien, para dar **continuidad a la audiencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 373 del Condigo General del Proceso, se procede a señalar como fecha para ello, el día VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM). Decisión en mención que queda notificada por estado, lo cual implica que no hay lugar a emitir boletas de citación ni a las partes, ni a los apoderados judiciales, ni al testigo faltante.

Por otra parte, se dispone OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Logística con el fin de que suministre a este despacho los elementos necesarios para la práctica de videoconferencia o teleconferencia (Skype) a la que haya lugar para efectos del recaudo del testimonio del Dr. JUAN CARLOS MEJÍA HENAO.

Finalmente, se requiere a los apoderados judiciales de la parte demandada (ASOPAT, CARLOS AUGUSTO RIVEROS e IRMA RAMÍREZ DE SANTAELLA), como interesados en el recaudo del testimonio referido, para que presten la colaboración necesaria ante la precitada dependencia, con el fin de que se coordine lo pertinente para la materialización de la conexión en la fecha y hora que ya se encuentra programada, **haciéndole saber que si por razones de tiempo o de otra naturaleza no es posible la utilización de estos medios, es su deber lograr la comparecencia del TESTIGO al despacho judicial, máxime cuando la falta de coordinación no guarda relación alguna con el devenir procesal.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como nueva fecha para la CONTINUACIÓN de la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el **DÍA VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

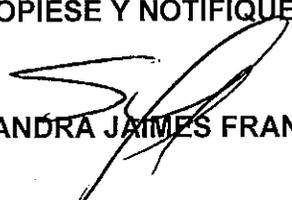
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados judiciales que esta decisión queda notificada por ESTADO, lo cual implica que no hay lugar a emitir boletas de citación ni a las partes, ni a los apoderados judiciales, ni al testigo faltante.

TERCERO: OFÍCIESE a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Logística con el fin de que suministre a este despacho los elementos necesarios para la práctica de videoconferencia o teleconferencia (Skype) a la que haya lugar para efectos del recaudo del testimonio del Dr. JUAN CARLOS MEJÍA HENAO.

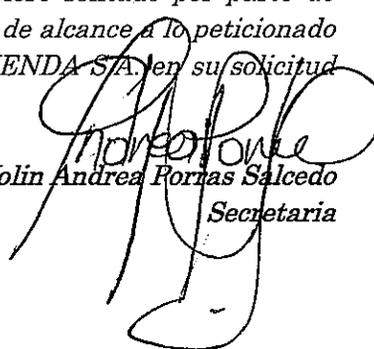
CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de la parte demandada (ASOPAT, CARLOS AUGUSTO RIVEROS e IRMA RAMÍREZ DE SANTAELLA), como interesados en el recaudo del testimonio faltante, para que presten la colaboración necesaria ante la precitada dependencia, con el fin de que se coordine lo pertinente para la materialización de la conexión en la fecha y hora que ya se encuentra programada, haciéndole saber que si por razones de tiempo o de otra naturaleza no es posible la utilización de estos medios, es su deber lograr la comparecencia del TESTIGO al despacho judicial, máxime cuando la falta de coordinación no guarda relación alguna con el devenir procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se observa que no existe remanete alguno que se hubiere solitado por parte de alguna autoridad judicial o administrativa. Lo anterior, para que se de alcance a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en su solicitud obrante a folio 168 de este cuaderno.


Yolín Andrea Fornas Salcedo
Secretaria

San Jose de cucuta, 25 de octubre de 2019



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2018-00189-00 seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LEDDYS MAGALY SÁNCHEZ BLANCO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que este despacho mediante auto que antecede, efectuó requerimiento a la parte demandante con el fin de que informara sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación a que hacía referencia el extremo demandado mediante memorial obrante a los folios 164 a 166 de este cuaderno.

Bien, se observa que la parte demandante se pronunció en la oportunidad indicada en el referido auto, solicitando mediante escrito del mismo 07 de octubre de 2019 la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título objeto de ejecución para ser entregado a la demandada.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada directamente por la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS en su condición de apoderada judicial de la demandante con facultad expresa para **recibir** como se constata del poder especial que luce a folio 1 de este cuaderno.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado como única medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, esto es, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-229217, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrán de levantarse

dichas medidas, razón por la cual se dispone que por la secretaria de este despacho se expidan los oficios correspondientes tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como al señor secuestre designado informándoles de esta decisión.

Finalmente, desglóse sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3° del Código General del Proceso.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LEDDYS MAGALY SÁNCHEZ BLANCO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SÉGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas, es decir, la de embargo y posterior secuestro dispuestas mediante auto de fecha 18 de julio de 2018. Por secretaria librense **las comunicaciones pertinentes, tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como al señor secuestre.**

TERCERO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3° del Código General del Proceso.

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

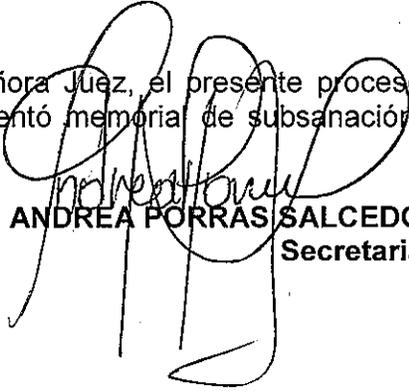
La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMÉS FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora presentó memoria de subsanación.

Cúcuta, 24 de octubre de 2019


YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por **EMERSON ARDILA GELVEZ, CARMEN YANETH BOTELLO ORTEGA, GLADIS MARIA GELVEZ GARCIA, VICTOR MANUEL ARDILA DIAZ y DIANA CAROLINA GOMEZ BOTELLO** quienes actúan en nombre propio a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ALBERTO PORTILLA HERNANDEZ, EMPRESA DE TRANSPORTES PETROLEA S.A. "TRANS-PETROLEA S.A.", MARIA ESPERANZA BARBOSA RINCON** y la **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** para decidir lo que en derecho corresponda.

La referida demanda fue inadmitida mediante proveído adiado 16 de octubre del año en curso donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el termino de cinco (5) días para subsanar, plazo que fue aprovechado por la parte actora que subsanó los yerros indicados, aportó un nuevo poder y expuso la razón por la cual solicitaba la notificación de la demandada **MARIA ESPERANZA BARBOSA RINCON** en la dirección de la empresa **TRANSPORTES PETROLEA S.A.**

Al respecto, conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 291 CGP lo procedente es **OFICIAR a TRANSPORTES PETROLEA S.A.** para que suministre toda la información que sirva para localizar a la demandada **MARIA ESPERANZA BARBOSA RINCON** con el fin de proceder a su notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 ibídem, se aclara que de no ser posible el acceso a dicha información, el apoderado judicial de la parte actora deberá solicitar lo pertinente en caso de desconocer su ubicación.

En consecuencia encuentra el despacho que el mismo reúne los requisitos exigidos por la ley procesal civil para su admisión, en consecuencia, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por **EMERSON ARDILA GELVEZ, CARMEN YANETH BOTELLO ORTEGA, GLADIS MARIA GELVEZ GARCIA, VICTOR MANUEL ARDILA DIAZ y DIANA CAROLINA GOMEZ BOTELLO** quienes actúan en nombre propio a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ALBERTO PORTILLA HERNANDEZ, EMPRESA DE TRANSPORTES PETROLEA S.A. "TRANS-PETROLEA S.A.", MARIA ESPERANZA BARBOSA RINCON** y la **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSPORTES PETROLEA S.A. para que suministre toda la información que sirva para localizar a la demandada **MARIA ESPERANZA BARBOSA RINCON** con el fin de proceder a su notificación personal conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 291 ibídem, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **JESUS ALBERTO PORTILLA HERNANDEZ, EMPRESA DE TRANSPORTES PETROLEA S.A. "TRANS-PETROLEA S.A."** y la **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (obsérvese lo dispuesto en el Numeral 2º del citado artículo para la notificación de las entidades demandadas), y córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ** como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los poderes vistos a folios 85 y 86 del cuaderno principal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

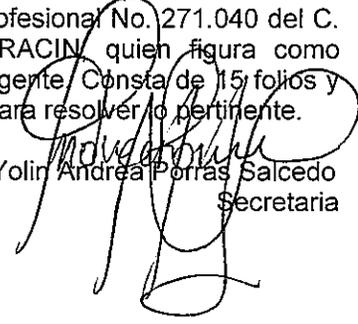
La Juez,



SANDRA JAIMÉS FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de octubre 2019, y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 15 de octubre del mismo año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 271.040 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. JORGE LUIS LIZCANO ALBARRACIN, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 15 folios y un CD a folio 15, con 2 copias para traslado con un CD. Al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 16 de octubre de 2019


Yolín Andrea Porras Salcedo
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER "IFINORTE"**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS** y **MARCOS ERNESTO RIVERA SANTANA** para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose el siguiente defecto que impide que el despacho imparta orden al respecto:

- Revisado **el poder** visto a folio 4 de este cuaderno, se observa que el procurador judicial de la parte actora no cuenta con la facultad para demandar al señor **MARCOS ERNESTO RIVERA SANTANA**, sin embargo, también dirige la demanda en su contra, en consecuencia, se requiere la modificación del poder o la adecuación de la demanda en ese sentido.
- Adicionalmente, en **el poder** se requiere la determinación del asunto de manera clara; en tratándose de un poder especial se debe mencionar la obligación que se pretende cobrar.
- En los hechos y las pretensiones de la demanda se enuncia una sola obligación contenida en el pagaré N° 241, no obstante, se aportan DOS instrumentos (pagarés) con el mismo número, fecha de creación, exigibilidad e importe, pero con diferentes aceptantes, se hace necesario aclarar dicha situación, precisando la obligación que se cobra y sus características, determinando de manera clara el título base de ejecución en virtud a la autonomía y singularidad que contiene cada uno de ellos.

- Se requiere la aclaración de las pretensiones segunda y tercera toda vez que se pretende el pago de los intereses corrientes y moratorios, debiéndose hacer una diferenciación teniendo en cuenta la fecha en que se causaron.
- Se enuncia como anexo de la demanda un documento de existencia y representación legal del demandante, sin embargo, en tratándose de un establecimiento público, se requiere la ordenanza mediante la cual se creó IFINORTE.
- A folio 10 del cuaderno principal se aporta una certificación de cuotas de la UNION TEMPORAL DISTRITO DE RIEGO LA VEGA, sin embargo, no se mencionan sus integrantes ni el objeto de la referida liquidación y la relación que tiene con los demandados..

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad

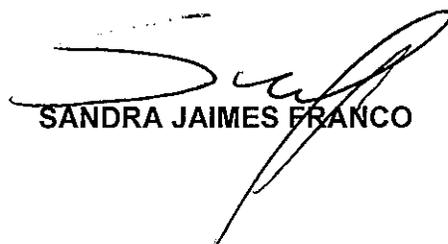
RESUELVE:

PRIMERO: Antes de Librarse el correspondiente Mandamiento de Pago, **INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva Singular, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. **DEBIENDO** allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor para mejor trámite procesal, **SO PENA DE RECHAZO**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2. 019)

Se encuentra al despacho la demanda propuesta **CLINICA SANTA ANA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** para resolver lo que en derecho corresponda.

Habiéndose resuelto las excepciones previas mediante proveído del 26 de julio del 2019 y teniendo en cuenta las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo de la acción, se dispone **FIJAR** fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **DÍA VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)**, se **ADVIERTE** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 de la norma citada.

Por otra parte, el apoderado judicial de la Clínica Santa Ana S.A solicita el retiro de las facturas cambiarias vistas a folios 42-244-252-260-275 y 280-661 sin necesidad de desglose por considerar que respecto de estas no se ha notificado al demandado ni practicado medidas cautelares; no obstante, dicha solicitud no es procedente en los términos señalados en el artículo 92 CGP como lo propone el accionante, toda vez que los precitados títulos fueron motivo de estudio en el mandamiento de pago calendarado 14 de febrero del 2019, confirmado mediante providencia del 11 de abril del mismo año, en consecuencia, solo es posible su desglose previo pago de arancel judicial con el fin de dejar una reproducción del documento desglosado, por tratarse de un crédito distinto al que se cobra en el proceso, conforme lo dispone el literal A, numeral 1 y numeral 4 del artículo 116 C.G.P, así las cosas, no se accederá a lo solicitado.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **DÍA VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)**

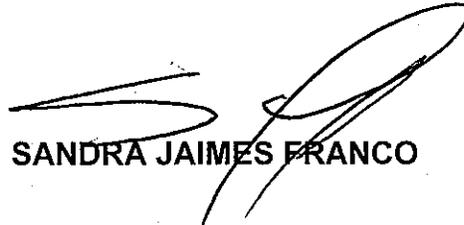
SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el CGP. Así mismo, se advierte que la comparecencia de las partes a la audiencia resulta obligatoria como quiera que se evacuará la etapa correspondiente al recaudo de sus interrogatorios.

TERCERO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de retiro de las facturas cambiarias vistas a folios 42-244-252-260-275 y 280-661 de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda DIVISORIA promovida por **MARÍA STELLA ZAMORA BARRERO**, a través de apoderado judicial, contra **RAFAEL ACOSTA PÁEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Este despacho judicial mediante auto de fecha 23 de agosto de esta anualidad accedió a la solicitud de ampliación del termino al apoderado judicial del señor **HERLEY RODRÍGUEZ** para que allegara debidamente registrada la Escritura Publica No. 4202 del 17 de julio de 2019, por medio de la cual habría adquirido en compra la cuota parte que le correspondiera al copropietario señor **RAFAEL ENRIQUE ACOSTA PÁEZ**, esto es, el (38.60%).

Vemos, que efectivamente el apoderado judicial de **HERLEY RODRÍGUEZ** (adquirente) allego el Certificado de Tradición que luce a folio 93 a 94 en el que efectivamente en la Anotación No. 8 se registró el negocio de compraventa efectuado entre el señor **RAFAELA COSTA** y su representado, figurando este último en la actualidad como titular de derecho real del bien inmueble respecto del cual se solicita la división.

Establecida entonces la condición del señor **HERLEY RODRÍGUEZ** y habida cuenta la existencia del documento denominado cesión de derechos litigiosos que hubiere efectuado el demandado Rafael Acosta Pérez, se procede a dar aplicación a lo contemplado en el inciso 3º del artículo 68 de nuestra Codificación Procesal vigente, que establece:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, **también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...**”*

Así pues, para efectos de lo anterior, se procede a correr traslado a la parte demandante señora **MARÍA STELLA ZAMORA BARRERO** por el termino de TRES (3) DÍAS para que se pronuncie de su aceptación o no de SUSTITUIR al demandado señor **RAFAEL ACOSTA RODRÍGUEZ**, **por el actual titular de derecho real de la cuota parte 38.6%, señor **HERLEY RODRÍGUEZ****, adquirente del bien inmueble objeto de división, en virtud a la compraventa que el primero enunciado le hubiere efectuado mediante el documento escritural ya mencionado, esto es, la Escritura Publica No. 4202 del 17 de julio de 2019.

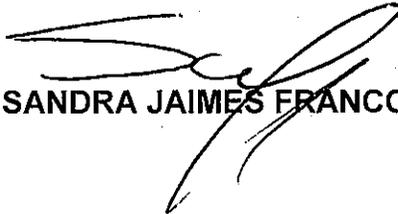
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante señora MARÍA STELLA ZAMORA BORRERO por el termino de TRES (3) DÍAS para que se pronuncie de su aceptación o no de SUSTITUIR al demandado señor RAFAEL ACOSTA RODRÍGUEZ, por el actual titular de derecho real de la cuota parte 38.6%, señor HERLEY RODRÍGUEZ, adquirente de la anotada cuota parte del bien objeto de división, en virtud a la compraventa que el primero enunciado le hubiere efectuado mediante el documento escritural ya mencionado, esto es, la Escritura Publica No. 4202 del 17 de julio de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta lo motivado en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **JANETH LIZARAZO TORRADO** a través de apoderado judicial, contra el **LABORATORIO BIOIMAGEN** para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación por transacción.

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial de fecha 24 de octubre de los corrientes, aporta un contrato de transacción realizado entre las partes con el fin de proceder a la terminación del presente proceso, sin embargo, el contrato se aporta en copia y sin la firma del representante legal del **LABORATORIO BIOIMAGEN** por lo que previo a decidir sobre la terminación, se dispone **REQUERIR** a las partes para que aporten el contrato de transacción original y suscrito por ambas partes en contienda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decidir sobre la terminación del presente proceso se dispone, **REQUERIR** a las partes para que **APORTEN** el contrato de transacción calendarado 21 de junio del 2019, **ORIGINAL** y **SUSCRITO** por ambas partes, de conformidad con lo motivado

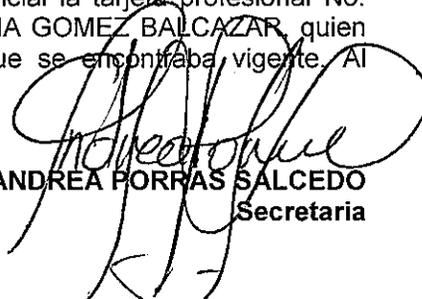
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 27 de septiembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en el 30 de septiembre del mismo año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 289.561 del C. S. de la J. perteneciente a la Dra. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 25 de octubre de 2019.


YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva propuesta por **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER – CENS S.A ESP** a través de apoderado judicial contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE MORALES** representada legalmente por **DOMINICIANO DITTA SERPA** para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Bien, obran al expediente los siguientes títulos valores:

1. Pagare No. 118062 de fecha 26 de octubre del 2018, visto a folio 5 de este cuaderno, suscrito por el señor DOMINICIANO DITTA SERPA en su condición de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE MORALES - BOLIVAR, mediante el cual se obligó a pagar en favor de ESP CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER – CENS., la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 593.777.257) siendo pagaderos el día 19 de febrero del 2019.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto sucesivo. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes.

Teniendo en cuenta la calidad de las partes y conforme lo dispone 612 Código General del Proceso, se dispone NOTIFICAR la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO para sus fines legales. Igualmente, bajo el mismo direccionamiento de la disposición anotada y dada la naturaleza jurídica de la demandada, se dispondrá la notificación de la demandada en los términos establecidos en el Numeral 1º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el referido artículo 612 ibídem

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS ESP**, en contra de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIÁN DE MORALES** representada legalmente por **DOMINICIANO DITTA SERPA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE MORALES** representada legalmente por **DOMINICIANO DITTA SERPA** a pagar a la parte demandante, **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS ESP** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 118062 de fecha 26 de octubre del 2018, visto a folios 5 de este cuaderno, las siguientes sumas de dinero;

- A. **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 593.777.257)** por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida, conforme a lo solicitado en la demanda.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 20 de febrero del 2019 hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIÁN DE MORALES** como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo contemplado en el artículo 612 ibídem (dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada); en consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

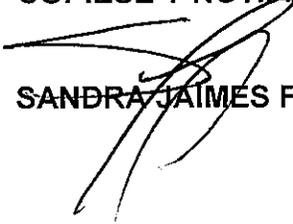
QUINTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO: NOTIFICAR la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso. Por lo motivado en este auto.

SÉPTMO: RECONOCER a la Dra. **LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido, el luce a folio 4 de este cuaderno.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAÍMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de octubre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en el 18 de octubre del mismo año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 96.070 del C. S. de la J. perteneciente a la Dra. LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 25 de octubre de 2019.


YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por la señora **CAROLINA CONTRERAS SANGUINO** a través de apoderada judicial en contra de **RUBEN DARIO MATAMOROS JULIO, MIGUEL ANGEL QUINTERO GOMEZ, INÉS OCHOA DE MAYA** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos a invertir en el proceso, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a la admisibilidad de la misma, advirtiéndose que esta contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

A. Se menciona en el escrito demandatorio que los señores **MIGUEL ANGEL QUINTERO GOMEZ e INES OCHOA DE MAYA** son colindantes del predio a usucapir, no obstante, dicha afirmación conlleva a inferir que la descripción del predio de mayor extensión realizada en la demanda, no ha sido clara y precisa, pues los referidos sujetos aparecen como titulares de dominio dentro del certificado de tradición de la matrícula N° 260- 90602 e incluso de direcciona la demanda en contra de ellos, en consecuencia, se hace debe aclarar:

1. ¿Cómo se denomina el predio de mayor extensión y cuál es su matrícula inmobiliaria?
2. ¿Cuál es el área total del predio de mayor extensión y por cuantos lotes está compuesto?
3. ¿Cuál es el área de cada lote de los que componen el predio de mayor extensión y como se denomina cada uno de ellos?

4. ¿En qué parte del predio de mayor extensión se ubica el área del terreno que se pretende usucapir?

Así mismo, deberá especificarse:

1. La identificación general del predio de mayor extensión
2. La identificación específica del predio de menor extensión que se pretende usucapir y;
3. La correspondencia que existe de un predio frente al otro, es decir, el del de menor extensión con respecto al de mayor extensión.

Aspectos anteriores que deberán describirse con plena observancia de lo contemplado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en sus incisos 1º y 2º, como lo es, **“su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifique.”** Y tratándose de bien inmueble rural, deberá indicarse de forma específica: **“su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”**

B. Teniendo en cuenta las aclaraciones antes mencionadas, se debe realizar la adecuación **de las pretensiones**, en especial la de la pretensión PRIMERA y TERCERA, indicando de manera precisa la descripción, cabida, linderos y demás características del inmueble a usucapir, teniendo en cuenta que la demandante señala que su pretensión va encausada a la prescripción adquisitiva de dominio, respecto del 50 % del lote denominado “Lote 2 o Palma Real”; sin embargo al efectuar la descripción del bien, hace especificación del lote que pudiere corresponder al 50% del de mayor extensión, debiendo entonces aclarar las pretensiones en este sentido. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

C. Por otro lado, el **poder** visto a folio 14 de este cuaderno, deberá ajustarse a las modificaciones antes advertidas, especialmente la descripción e identificación del bien solicitado en prescripción. Así mismo, deberá incluir a todos los sujetos pasivos de la acción, conforme lo dispone el artículo 74 Código General del Proceso.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda, dando aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

concediendo a la parte demandante el termino de cinco días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

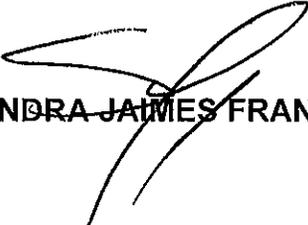
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

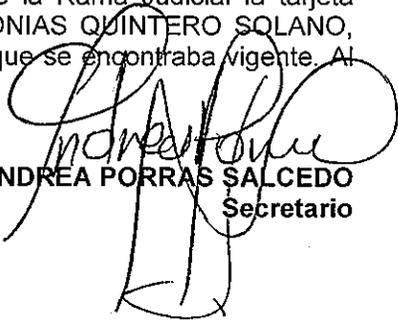
La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

8

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de octubre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en la misma el día el día 22 de octubre del mismo año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 40.908 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. ADONIAS QUINTERO SOLANO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 24 de octubre de 2019.


YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesto por los señores **JESÚS MARIA TORRADO FRANCO, ANA TILCIA CONTRERAS CORDERO, CRISANTO RINCÓN CASTELLANOS, LUIS ALBEIRO PEÑA CHAPARRO y MIGUEL NAVAS VELASQUEZ** en contra de **HEREDEROS DE ALFONSO MUÑOZ ALZATE, OSCAR MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, LUZ MARINA MUÑOZ JIMENEZ y JOHANA ANDREA MUÑOZ** y demás **HEREDEROS INTEDERMINADOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el libelo de acción encuentra el despacho que el mismo reúne los requisitos exigidos por la ley procesal civil para su admisión, en consecuencia, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por **JESÚS MARIA TORRADO FRANCO, ANA TILCIA CONTRERAS CORDERO, CRISANTO RINCÓN CASTELLANOS, LUIS ALBEIRO PEÑA CHAPARRO y MIGUEL NAVAS VELASQUEZ** en contra de **HEREDEROS DE ALFONSO MUÑOZ ALZATE, OSCAR MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, LUZ MARINA MUÑOZ JIMENEZ y JOHANA ANDREA MUÑOZ** y demás **HEREDEROS INTEDERMINADOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

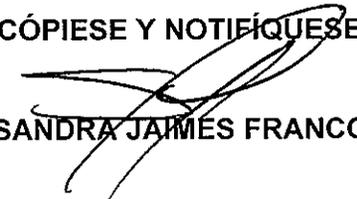
SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **OSCAR MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, LUZ MARINA MUÑOZ JIMENEZ y JOHANA ANDREA MUÑOZ** de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (obsérvese lo dispuesto en el Numeral 2º del citado artículo para la notificación de las entidades demandadas), y córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ALFONSO MUÑOZ ALZATE** conforme lo dispone el 108 C.G.P, indicando para dicho fin que la publicación deberá realizarse en el **DIARIO LA OPINIÓN** o en una **EMISORA RADIAL LOCAL**.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO

